

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 63.

Se acaba de recibir en este Gobierno el telegrama siguiente:

«A las 9 de la noche.—El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores.

Orden y tranquilidad completa en todas las provincias y especialmente en las de Barcelona, Valencia y Zaragoza.

Prim se encuentra en los montes de Toledo en la misma situación indicada en el despacho anterior, con su gente desanimada y cercada por nuestras columnas.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Enero de 1866.—Manuel Ruiz Higuero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1865, en los autos que ante Nos penden por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de Cartage-

na y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por D. Augusto Leideman, hoy D. Teodoro Lange, con D. Antonio Campoy y compañía y D. Andrés Godoy, sobre tercería de dominio:

Resultando que despachado á instancia de D. Antonio Campoy y compañía mandamiento de ejecución contra D. Andrés Godoy por la suma de 130.000 rs. procedentes de alquileres de la fábrica de fundición *Virgen del Carmen*, se procedió al embargo de varios créditos pertenecientes al segundo:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1861 acudió al referido Tribunal de Comercio el Procurador D. Pedro Cánovas, á nombre de don Augusto Leideman, y exponiendo que los enunciados créditos pertenecían á su principal por habérselos cedido el Godoy, dedujo tercería de dominio:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Campoy y compañía, pidió este se declarase no estar obligado á contestar la demanda por no tener personalidad el Procurador Cánovas en atención á que el poder de Leideman era nulo por no constar el conocimiento del mismo, y además no era bastante en virtud á que no resultaban en dicho poder las facultades conferidas al apoderado, pues se refería á instrucciones privadas que no se contenían en él:

Resultando que sustanciado el artículo por auto de 14 de Octubre de 1861, considerando que el poder era nulo por no dar fé el Escribano de que conocía al D. Augusto, ni haber intervenido dos testigos de conocimiento, se declaró haber lugar á dicho artículo, mandando continuar el procedimiento ejecutivo:

Resultando que en 30 del referido mes de Octubre el Procurador Cánovas reprodujo la demanda á

nombre de D. Augusto Leideman, acompañando, sustituido á su favor por D. Andrés Pedreño, un poder otorgado á este por el D. Augusto, jefe y socio gerente de la casa. A. Leideman y compañía, ante un Notario de *Newcastle upon Tyne* en 23 del propio mes, por el cual le facultaba para que á su voz y nombre deduzca las reclamaciones que con arreglo á las instrucciones privadas que le suministraba y suministraría estimase justas acudiere á los Tribunales ordinarios ó especiales en demanda de sus derechos:

Resultando que con suspensión del juicio ejecutivo se hubo por reproducida la demanda de tercería; y conferido traslado al ejecutante don Antonio Campoy y compañía, pidió que no se le obligase á contestar la demanda, mientras no se apoyase en poder legítimo bastante por la esencia y por la forma; y alegó que redargüía de civilmente falso el presentado por el Procurador Cánovas, además de otros defectos, porque la limitación de que el apoderado había de obrar con arreglo á instrucciones privadas era contraria á lo dispuesto expresamente en la ley, y con tal limitación no podía saberse si D. Augusto Leideman facultaba para entablar la presente demanda:

Resultando que desechado el artículo, y habiéndose mandado al ejecutante que contestara la demanda en el término de tercero día interpuso aquel apelación, que le fué admitida en un solo efecto; y sin que solicitara testimonio para mejorarla, contestó la demanda con la pretensión de que se les absolviera de ella; y expuso insistir en creer que el procurador Cánovas no tenía poder bastante para representar á Leideman, y que por lo tanto el juicio llevaba en sí un vicio de nulidad, sobre el que

protestaba reclamar en tiempo oportuno:

Resultando que sustanciado el juicio en forma, por sentencia de 8 de Mayo de 1862 se declaró haber lugar á la tercería de dominio deducida por el Procurador D. Pedro Cánovas en nombre de D. Augusto Leideman, y se mandó alzar el embargo:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por Campoy y compañía, y verificado el fallecimiento de Leideman, compareció el Procurador D. Juan Parra, á nombre de D. Teodoro Lange, liquidador de la casa de Augusto Leideman y compañía, y único Administrador legal de los bienes de D. Augusto, por el que autorizaba á Pedreño para que con arreglo á las instrucciones que le había suministrado y suministraría le representara en juicio y prosi-guiera los autos incoados á nombre de Leideman, añadiendo que ratificaba, caso necesario, las gestiones que después de la muerte de este se hubieran practicado en los autos:

Resultando que habido por parte el Procurador Parra, la de Campoy y compañía, con vista del poder presentado por aquel, dijo, que otorgado con las mismas condiciones que los que el difunto Leideman confirió para litigar en la primera instancia, reproducía contra la personalidad de aquel Procurador las razones alegadas contra la de Cánovas:

Resultando que la referida Sala primera por sentencia pronunciada en 21 de Noviembre de 1864 confirmó con las costas la apelada por los fundamentos en ella contenidos.

Resultando que por parte de Don Antonio Campoy y compañía se interpuso recurso de injusticia notoria fundado en ser dicho fallo contrario á varias leyes que citó; y respecto á la forma, por haberse infringido los artículos 46 y 47 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que disponen que el que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, y que los apoderados ó Procuradores la acreditarán desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; la ley 11, título 10, libro 1.º del Fuero Real, que previene que *ningun personero no puede mas meter en juicio de cuanto le es dado por la personeria*; la 19, título 5.º, Partida 3.ª, que trata de lo que puede hacer el personero, y la doctrina legal de que el poder vale solo en lo que expresa; añadiendo que en el de Lange concurría además la circunstancia de que presentándose en concepto de sucesor de Leideman, no había acompañado los documentos que acreditaran el carácter con que litigaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que el poder en virtud del cual fué representado el demandante en primera y segunda instancia ha sido impugnado en cuanto á su forma ante este Supremo Tribunal solo por contener la frase «deduzca las reclamaciones que estime justas con arreglo á las instrucciones privadas que le suministro y suministraré»:

Considerando que esta frase ni hace, como lo supone el recurrente, condicional el poder afectando su validez legal, ni limita ó circunscribe la acción del apoderado ó *personero* dentro de sus atribuciones oficiales, siendo únicamente la expresión de lo que en todo poder se supone aun que no se escriba, esto es, la facultad y aun necesidad que tiene el que lo otorga de instruir y suministrar datos al que lo representa ante los Tribunales:

Considerando que dichas palabras solo podrían producir, á lo sumo, una responsabilidad del apoderado respecto al poderdante en el caso de que este probara que aquel no había obrado de conformidad con las instrucciones que recibiera:

Considerando, por tanto, que en la sentencia de que se trata ni hay violación manifiesta de las formas sustanciales del juicio, según lo requiere para que procedan los recursos de esta clase el art. 1.218 del Código de Comercio, ni infracción de las leyes y disposiciones legales citadas, las cuales carecen de aplicación al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recur-

so de injusticia notoria que por violación de las formas sustanciales del juicio se interpuso por parte de don Antonio Campoy y compañía, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2,750 rs., mitad de los 5,000 que tiene depositados, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Miguel de Nájera Mencos, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Anselmo de Urrea, José María Pardo Montenegro, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.
—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 15 de Diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Maria Antonia Romero con el Cabildo de la iglesia catedral de dicha ciudad, sobre que se declare nula una cláusula del testamento de su tío D. Juan, y se la entreguen los bienes que en la misma se mencionan; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el Cabildo contra la sentencia que en 1.º de Febrero de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en la cláusula 16 de su testamento otorgado en 25 de Setiembre de 1817 dejó D. Juan Romero de Mendoza las tres casas que poseía en la calle de la Colación de Santa Marina de Sevilla á su hermana Doña Maria y á su sobrina Doña Juana durante los días de sus vidas, añadiendo que era su voluntad que al fallecimiento de aquellas pasaran las expresadas casas en propiedad, posesión y usufructo á la fábrica de la Iglesia catedral para que sus rentas anuales se distribuyeran perpétuamente en el culto divino; y que en la cláusula 29 nombró por su única y universal heredera á su hermana Doña Maria Romero de Mendoza, en propiedad respecto de ciertos bienes y en usufructo en cuanto á otros, mandan-

do que por su muerte pasaran estos á su sobrino D. Francisco Romero Linares para que hiciera lo que le tenia comunicado:

Resultando que la Doña Maria y Doña Juana poseyeron las casas, y á la muerte de la última, ocurrida en 15 de Marzo de 1859, se hizo cargo de ellas el Cabildo de la Catedral de Sevilla:

Resultando que en 12 de Agosto del mismo año Doña Maria Antonia Romero y Carballo, sobrina carnal de D. Juan según las partidas sacramentales que ha presentado entabló demanda para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la referida cláusula 16 del testamento de su tío, y que la correspondían las tres casas en concepto de pariente mas cercana y heredera *abintestato* del mismo, y se condenara al Cabildo á que las entregase con todas las rentas que habia percibido, y las costas; fundando esta solicitud en que la citada cláusula contenia implícitamente la prohibición de enajenar las casas sin haberse obtenido la Real licencia necesaria, según la ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y además contrariaba el precepto terminante de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Resultando que conferido traslado al Cabildo, le evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, y se impusiera perpétuo silencio y las costas á la parte actora; apoyándose en que la citada cláusula testamentaria de D. Juan Romero no contenia prohibición directa ni indirecta de enajenar las casas expresadas en la misma, y por consiguiente no eran aplicables la ley de la Novísima Recopilación ni la de 11 de Octubre de 1820, dada tres años después de otorgado el testamento, sino que únicamente comprendía un legado á favor del Cabildo, que puede adquirir y conservar según las leyes:

Resultando que en 17 de Abril de 1861 el Juez de primera instancia absolvió al Cabildo de la demanda, y que la Sala primera de la Audiencia revocó esta sentencia por la suya de 1.º de Febrero de 1864, declarando nula la cláusula 16 del testamento de D. Juan Romero Mendoza, en cuanto por ella se disponia que las tres casas pasaran en propiedad, posesión y usufructo á la fábrica de la Iglesia catedral de Sevilla para que sus rentas se distribuyeran perpétuamente en el culto divino, y que en su consecuencia dichas casas correspondían á Doña Maria Antonia Romero, como pariente mas cercana del D. Juan, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y condenando al Cabildo á que se las entregase con todas las rentas que de ellas hubiera percibido:

Resultando que contra este fallo interpuso el Cabildo recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque contrayéndose en su letra y en su espíritu á las fundaciones de mayorazgo, la habia ampliado la sentencia á un caso, que no era fundacion de mayorazgo ni de vínculo sino un simple legado:

2.º La ley 18, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la doctrina reconocida por los Tribunales de que «las manos muertas no podian adquirir sin amortizar» y por consiguiente podian adquirir amortizando sin mas que pagar el impuesto del 15 por 100 prescrito por la ley:

3.º El art. 41 del Concordato de 1851, por negarse á la Iglesia el derecho de adquirir bienes por cualquier título legítimo, y no haberse respetado los que con anterioridad estaba poseyendo:

4.º El art. 3.º del Concordato adicional de 1859, según el cual está autorizada la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación alguna toda clase de bienes:

5.º La ley 34, título 9.º, Partida 6.ª, por haberse desconocido que el Cabildo habia adquirido la propiedad del legado de las casas desde que falleció el testador en 1819, aun cuando el usufructo radicase en otra persona; y tenia aptitud legal para adquirirlos en 1817, en que se otorgó el testamento; en la actualidad, y cuando murió en 1859 la última usufructuaria, conforme á los citados Concordatos:

6.º La ley 13 de Octubre de 1820, porque la sentencia la daba efecto retroactivo;

Y 7.º La doctrina jurídica de que las manos muertas pueden adquirir bienes raíces para efectos análogos al designado por D. Juan Romero Mendoza en su testamento:

Y resultando que ante este Supremo Tribunal ha adicionado los fundamentos de su recurso diciendo que se han infringido tambien.

1.º El testamento de D. Juan Romero Mendoza:

2.º La regla de interpretación, según la cual las palabras de la ley del contrato ó del testamento se han de entender de manera que puedan tener efecto:

3.º La máxima aceptada por la jurisprudencia de los Tribunales, que la ley romana establece en estos términos: *In conditionibus testamentorum, voluntatem potius quam verba considerare oportet*:

4.º La doctrina consignada en sentencia de este Tribunal de 26 de Marzo de 1845 en pleito entre José y Manuel Suarez y el Ayuntamiento de Utrera;

Y 5.º La ley 22, título 3.º, Partida 6.ª, según la cual para establecer la capacidad del heredero se ha de atender á los tres tiempos del otorgamiento del testamento, de la muer-

te del testador y de la admision de la herencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo dispuso que en adelante no se pudieran fundar mayorazgos, sino que tampoco se pudiera *prohibir perpétuamente la enajenación de bienes raíces ó estables por medios directos ó indirectos* sin que precediese Real licencia; declarando en otro caso nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones y prohibiciones de enajenar, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente; por manera que la ley, en vez de contraerse, como supone la parte recurrente, á las fundaciones de mayorazgos, se halla ampliada textualmente á las prohibiciones perpétuas de enajenar raíces:

Considerando que esta ley no fué derogada en todo ni en parte por la 18, tit. 5.º, libro 1.º de la misma Recopilacion al establecer el impuesto del 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que en adelante adquiriesen las manos muertas en todos los puntos del reino donde no existia la ley de amortizacion; porque este impuesto decia relacion á las adquisiciones permitidas, pero no á las prohibidas por la expresada ley 12, tanto menos, cuanto que el mismo Monarca que estableció aquel impuesto declaró en el año siguiente comprendidas en la prohibicion de la referida ley 12 no solamente las *capellanías*, sino *cualesquiera otras fundaciones perpétuas*, como se ve en la ley 6.ª, tit. 12, libro 1.º de la propia Recopilacion:

Considerando que no habiéndose controvertido en estos autos sobre la capacidad de la Iglesia para adquirir, sino sobre la legitimidad del título con que se dice que adquirió, no podrian ser oportunas las citas que se hacen de los artículos del Concordato de 1851 y del adicional de 1859, por cuanto uno y otro artículo se refieren á la capacidad; pero aparte de esto, dichos Concordatos no serian tampoco aplicables en ningun concepto á la cuestion concreta, por cuanto esta versa sobre derechos que el Cabildo recurrente sostiene como causados por la muerte del testador en 1819, y que deben por lo tanto ser juzgados por las leyes de aquella época:

Considerando que por la propia razon de no disputarse sobre la capacidad seria inoportuna la cita de la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, que habla de los tres tiempos en que deba tenerla el heredero, mucho mas cuando aquí no se trata de herederos sino de legatarios, los cuales se gobiernan sobre el particular por otra ley harto diversa, que únicamente exige la capacidad al tiempo de la muerte del testador:

Considerando que tambien es inoportuna la cita de la doctrina consignada en sentencia de este Tribunal de 26 de Marzo de 1845, porque allí solamente resultó declarada ó reconocida la capacidad de los PP. Jesuitas para adquirir, única cuestion que aparece se debatió, y que no tiene la menor conexión con la debatida aquí:

Considerando que la ley 34, título 9.º, Partida 6.ª, que se supone infringida por haber declarado la nulidad del legado, en vez de respetar el dominio que dice el Cabildo pasó á su Iglesia desde el fallecimiento del testador en 1819, no puede tampoco servir de apoyo al recurso, porque si bien esa ley establece que en el legado puro ó á dia cierto el dominio pasa al legatario desde la muerte del testador, esto se entiende cuando aquel es válido, pero no cuando se declara nulo, en cuyo caso esta ley es extraña para la cuestion:

Considerando que la ejecutoria, lejos de haber dado efecto retroactivo á la ley de 11 de Octubre de 1820, no ha hecho de ella mencion alguna, sino que ha citado la recopilada y formulado á su tenor la decision:

Considerando que los testamentos no pueden ser invocados como leyes para las cuestiones relativas á su validez ó de alguna de sus cláusulas, razon que bastaria para que ahora fuese desatendido este fundamento del recurso:

Considerando que tampoco es atendible la regla que se cita respecto de esta interpretacion, por cuanto no existen dudas que hagan á esta necesarias, y que la máxima de buscar la verdadera significacion de las condiciones testamentarias, mas bien en la voluntad del testador que en sus palabras, ni ofreceria en la actualidad un resultado distinto, ni se conforma exactamente con el sistema fijado en la ley de Partida:

Considerando, por último, que las otras doctrinas alegadas en apoyo del recurso no tienen el carácter de doctrinas legales, y que por todo lo expuesto resulta que la ejecutoria no ha infringido ninguna de las leyes citadas por la parte recurrente, ni tampoco la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Cabildo de la Iglesia catedral de Sevilla, al que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Gar-

cía de la Coterá, José Portilla, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Col-sa y Pando, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo é ilustrísimo señor don José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1865.
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 15 de Diciembre.*)

JUZGADOS.

Núm 59.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Suarez Gimenez, de estado soltero, de oficio canastero, hijo de Angel y de Dolores, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio por heridas á Franciaco Barrios, para que se presente en esta cárcel pública en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, que empezará á correr desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que si se le hicieren en su persona.

Córdoba 7 de Enero de 1866.—Miguel Aparicio.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 61.

D. Valentin Santiago Fuentes y Gonzalez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En su virtud se hace saber: Que de orden de S. E. la sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, se instruye expediente sobre provision de la procura numeraria vacante por fallecimiento de D. Francisco José Gomez. Los que se consideren con actitud para desempeñarle, presenten sus solicitudes documentadas en el

término de quince dias, contados del siguiente al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando las cualidades exigidas por el art. 61 del reglamento de Juzgados.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 5 de Enero de 1866.—Valentin Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 62.

En el juicio celebrado el dia doce de Diciembre á instancia de don Julio Boissiere contra D. Pedro Moinot, sobre cobro de reales, ha recaído la siguiente sentencia.

En la villa de Valsequillo á 13 de Diciembre de 1865, el primer suplente, Juez de paz, D. Juan Manuel Camacho, en vista del juicio verbal que precede sobre cobro de reales.

Resultando que por D. Julio Roissiere, residente en esta villa, se demandó á D. Pedro Moinot, domiciliado en la capital de Córdoba, ambos de nacion francesa, para que le abonase la cantidad de veinte y cuatro escudos ó sean doscientos cuarenta reales, procedentes de un par de botas de montar:

Resultando que dirigióse el oportuno oficio y papeleta al Sr. Juez de Paz de la izquierda de Córdoba para que se notificase en forma al de don Pedro Moinot y compareciese en el dia y hora que se señaló:

Resultando que hecha la notificacion en la persona de su mujer Enriqueta Moinot, quien ofreció entregar la cédula á aquel y llegada la hora de la celebracion del acto se prosiguieron las diligencias en su rebeldía por no haber comparecido:

Visto lo expuesto por el demandante y la incomparecencia del demandado, por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar como condena á D. Pedro Moinot á que pague á D. Julio Boissiere la cantidad de veinticuatro escudos y en las costas de esta primera instancia.

Así lo mandó y firma dicho señor, de que certifico. Juan Manuel Camacho.—Antonio Camacho. Y en ausencia y rebeldía de D. Pedro Moinot, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la precedente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valsequillo 3 de Enero de 1866.—El Juez de paz interino, Juan Manuel Camacho.—Antonio Camacho.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 52.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continua-
cion se espresan en el mes de Diciembre.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																											
PUEBLOS.		GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.						GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.											
		Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.																									
		Ms.	Fanega	E. Ms.	Fanega	E. Ms.	Fanega	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Hecto-litro.	E. Ms.	Hecto-litro.	E. Ms.	Hecto-litro.	E. Ms.	Kilo-gramo.	E. Ms.	Kilo-gramo.	E. Ms.	Kilo-gramo.	E. Ms.	Kilo-gramo.	E. Ms.	Kilo-gramo.	E. Ms.																							
Córdoba..		5,000	3,000	4,500	4,000	2,600	2,900	5,800	4,400	4,800	0,215	0,247	0,313	0,150	0,000	9,008	5,405	8,107	7,206	0,226	0,252	0,461	0,272	0,297	0,464	0,537	1,360	0,013	0,000																										
Aguilar..		4,400	2,000			2,500	2,500	4,400	3,000	4,400	0,150	0,236	0,350	0,350	0,350	7,927	3,603		0,217	0,217	0,350	0,185	0,272	0,326	0,511	0,760	0,030	0,030																											
Baena..		4,400	2,200			2,000		4,500	1,300	5,600	0,200	0,248	0,400	0,100	0,100	7,927	3,963		0,199	0,000	0,358	0,080	0,347	0,434	0,539	0,869	0,008	0,008																											
Bujalance..		4,400	2,100		3,000	3,000	3,000	3,800	4,800	7,000	0,200	0,200	0,450	0,100	0,100	7,927	3,783		0,261	0,261	0,302	0,297	0,433	0,434	0,434	0,978	0,008	0,008																											
Cabra..		5,000	2,000		3,000	2,400	2,500	4,300	1,800	5,000	0,165	0,200	0,400	0,200	0,000	9,008	3,603		0,208	0,217	0,342	0,111	0,309	0,350	0,434	0,869	0,017	0,000																											
Castro..		4,200	2,400			2,300		4,400	3,000	5,600	0,200	0,200	0,350	0,100	0,100	7,567	4,324		0,199	0,000	0,350	0,185	0,347	0,434	0,434	0,760	0,008	0,008																											
Fuente-ovejuna.		4,000	3,200			2,000		4,000	2,000	7,000	0,150	0,000	0,250	0,100	0,100	7,747	5,765		0,173	0,000	0,318	0,123	0,433	0,326	0,000	0,543	0,008	0,008																											
Hinojosa..		3,600	2,500			2,500	2,500	5,000	1,700	8,000	0,130	0,000	0,190	0,150	0,000	6,486	4,504		0,217	0,217	0,397	0,105	0,495	0,281	0,000	0,414	0,013	0,000																											
Lucena..		4,800	2,200			2,500	3,000	4,100	1,200	5,000	0,200	0,260	0,450	0,200	0,200	8,648	3,963		0,217	0,261	0,326	0,074	0,309	0,434	0,563	0,978	0,017	0,017																											
Montilla..		4,600	2,200			1,600	2,500	4,200	3,500	4,800	0,000	0,224	0,350	0,300	0,300	8,287	3,963		0,139	0,217	0,334	0,216	0,297	0,000	0,487	0,760	0,026	0,026																											
Montoro..		4,700	2,400			3,000	3,000	4,700	4,400	7,200	0,200	0,212	0,400	0,300	0,300	8,468	4,324		0,261	0,261	0,374	0,272	0,446	0,434	0,458	0,869	0,026	0,026																											
Posadas..		4,400	2,800			3,000	2,700	5,000	3,000	6,500	0,200	0,000	0,400	0,200	0,200	7,927	5,044		0,261	0,261	0,397	0,185	0,402	0,434	0,000	0,869	0,017	0,017																											
Pozoblanco..		3,600	2,600	2,800		2,000	3,200	4,000	2,200	8,300	0,300	0,000	0,400	0,000	0,300	6,486	4,684	5,044		0,173	0,278	0,318	0,136	0,514	0,652	0,000	0,869	0,000	0,026																										
Priego..		4,200	2,300			1,900	2,400	4,500	1,600	4,400	0,175	0,200	0,300	0,200	0,150	7,567	4,144		5,044	0,165	0,208	0,358	0,099	0,272	0,380	0,434	0,652	0,017	0,013																										
Ranblá..		4,400	2,100			2,500	3,400	4,400	3,000	5,000	0,200	0,200	0,300	0,200	0,000	7,927	3,783		0,217	0,295	0,350	0,185	0,309	0,434	0,434	0,652	0,017	0,000																											
Rute..		4,600	2,800			2,000	2,700	4,000	1,200	5,000	0,000	0,000	0,400	0,350	0,300	8,287	5,044		5,405	0,173	0,234	0,318	0,074	0,000	0,000	0,869	0,030	0,026																											
Precio medio..		4,397	2,425	3,650	3,200	2,362	2,792	4,443	2,643	5,850	0,191	0,220	0,356	0,200	0,208	7,915	4,369	6,576	5,765	0,205	0,242	0,353	0,163	0,362	0,415	0,478	0,773	0,017	0,018																										

Córdoba 8 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Ifiguero.